

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP

SEGUNDA SALA

ROL N°26-2023

Santiago, 22 de diciembre de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

PRIMERO: Que, el club Real Juventud de San Joaquín, apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 7 de noviembre de 2023, y notificada el 16 de noviembre del presente año, la cual condenó al Club Real San Joaquín, por infracciones a las Bases del Torneo del Campeonato de Segunda División de la Temporada 2023; específicamente la establecida en el artículo 31 de dichas Bases, sancionándolo con la pérdida de tres (3) puntos en el campeonato oficial de la división ya señalada y además, a una multa económica de 50 U.F.

Argumenta el recurrente que la sentencia apelada interpreta las bases del torneo de segunda división en el sentido que sólo pueden contabilizar minutos sub-21 los seleccionados nacionales, con lo que se produce una discriminación arbitraria respecto de los seleccionados extranjeros.

Posteriormente señala que la única norma en que el fallo apelado se funda es el artículo 27 de las referidas bases, la que habla primeramente de “la selección nacional” y luego a renglón seguido en el inciso siguiente utiliza las voces “una selección nacional” destacando que, dado lo anterior, la norma no es clara y que por ello debe ser interpretada, recordando que el título del artículo 15 de las bases, vuelve a hablar de “Una selección nacional”, lo que luego en el desarrollo de dicha norma lo repite, esto es, usando nuevamente la expresión “una selección nacional”.

Posteriormente, analiza la denuncia realizada por la A.N.F.P, que motivó las sanciones que originaron este procedimiento, en especial que el jugador juvenil Matías Pérez Medina (nacido en marzo de 2003), inscrito y habilitado para jugar por el club Real San Joaquín, quien no participó en ningún juego y por ello, no contabilizó minutos para su club.

Sobre tal denuncia, el apelante expresa en su recurso que dicho jugador siendo parte de su plantilla, fue citado en varias oportunidades a los partidos del torneo nacional y que en algunas ocasiones no pudo ser parte de la convocatoria, pues fue citado por la Selección Nacional de Fútbol de Palestina; no pudiendo por esta razón, ser parte de la alineación del club recurrente, estando ausente por ello, las fechas 9, 10 y 11 del torneo, contabilizando la parte apelante 252 minutos que según las bases del torneo debiesen computarse como jugador sub-21, las que desglosa en 63 minutos por cada cotejo que se jugó en la segunda división profesional, y en que el jugador Matías Pérez estuvo ausente de la plantilla del Club Real San Joaquín, debido a la convocatoria de la Selección Nacional de Palestina.

Expone el recurrente que al decir la norma que permite contabilizar los minutos sub 21, en caso de convocatoria a “alguna selección nacional”, la norma no distingue y sería discriminatorio excluir por razones de nacionalidad, favoreciendo sólo a las selecciones chilenas y no a otras, pues en su criterio la norma tiene por objeto proteger a los clubes en el cumplimiento de la obligación de minutos sub 21 y no castigarlos, pues en caso contrario sería un doble castigo, primeramente por no contar con el jugador y por la otra no poder computar minutos.

Posteriormente repasa la normativa FIFA, sobre elegibilidad de jugadores, que permite a cualquier país seleccionar a jugadores que tengan su nacionalidad, el reglamento sobre la transferencia de jugadores que establece la obligación de los clubes de liberarlos cuando sean convocados por sus selecciones nacionales, y por ello insiste en que el club Real San Joaquín, estaba obligado a ceder a su jugador, lo

que de no computarse los minutos a que se refiere el artículo 31, le generaría una desventaja deportiva con otros equipos que no tienen dicha obligación, y por ello, considera que la denuncia presentada por la Gerencia de Ligas de la A.N.F.P. yerra en no computar en favor de su parte los minutos derivados de la convocatoria de Matías Pérez Medina a la selección de Palestina, insistiendo que la interpretación que un personero de dicha gerencia de competencias, esto es, el señor Juan Esteban Veliz, le da a la normativa en comento, no es vinculante para los clubes, siendo las únicas interpretaciones obligatorias, las que emanan del Directorio de la ANFP y las del Tribunal Autónomo de Disciplina.

Finaliza su presentación, solicitando acoger el recurso de apelación, dejando sin efecto la resta de tres puntos y la multa indicada; y en caso, que no sea así, rebajar la multa prudencialmente.

SEGUNDO: Que, habiéndose en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el día 11 de diciembre de 2023, ésta se desarrolló de manera telemática ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia del abogado de la recurrente Carlos Espinoza Vidal y del abogado de la A.N.F.P. Iván Fierro Mora; siendo escuchados sus argumentos, teniendo ambos, la posibilidad de responder preguntas de los integrantes de este tribunal; dándose luego de aquello cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada.

TERCERO: Que, analizado el recurso de la parte apelante y la sentencia recurrida, el Tribunal ha llegado a la conclusión que la cuestión central del recurso en análisis, dice relación con dilucidar si corresponde computar en favor del club apelante los minutos que prescribe el artículo 31 de las bases del torneo nacional de segunda división, debido a la convocatoria del jugador chileno de dicho club, Matías Pérez Medina por parte de la Federación Palestina de Fútbol, para que participe en el equipo olímpico sub 23 de Palestina -entre los días 1 al 19 de mayo del presente año-

y que impidió que el recurrente pudiese contar con dicho jugador, debidamente inscrito y registrado en la ANFP, durante las fechas novena, décima y undécima del torneo de este año de la segunda división profesional.

CUARTO: Que, en este contexto, el Tribunal estima que tal y como lo sostuvo el fallo de primera instancia, es necesario resolver si la expresión “*a alguna selección nacional*” utilizada en el inciso quinto del artículo 31 de las Bases del Campeonato de Segunda División, se refiere únicamente a una selección nacional chilena o puede ser también una selección nacional extranjera.

En tal sentido, no puede dejar de observarse la redacción del propio inciso quinto del artículo 31, norma objeto de análisis, la que comienza señalando “*En la sumatoria de todos los partidos del Campeonato que dispute cada club, los **jugadores chilenos** nacidos a partir del 1 de enero de 2002 deberán haber disputado a lo menos el 70% de los minutos efectivamente jugados, considerando para cada partido sólo los primeros 90 minutos (...)*”

Acto seguido, el mismo inciso del artículo 31 señala “*En caso de que uno o más de los **jugadores referidos precedentemente** fueren citados a alguna selección nacional, no pudiendo participar por su club, se contabilizarán igualmente como disputados por tales jugadores 63 minutos en total en dicho partido*”.

Así, al señalar a los “*jugadores referidos precedentemente*” no cabe duda que alude a jugadores chilenos, lo que, además, a juicio del voto confirmatorio, se sigue necesariamente que al referirse a “*una selección nacional*” el legislador deportivo ha querido referirse exclusivamente a una selección nacional chilena, en cualquiera de sus categorías a la que sea citado el señalado jugador chileno.

En consecuencia, la interpretación correcta de la expresión utilizada en el inciso quinto del artículo 31 de las bases del campeonato de segunda división “**a alguna selección nacional**” y que permite computar en favor del equipo que ha

cedido a un jugador de sus filas, nacidos a partir de enero de 2002 a alguna de estas selecciones, los 63 minutos por partido que dicha regla establece, sólo está reservada para jugadores chilenos convocados a selecciones nacionales chilenas, descartando que pudiese entenderse la expresión objeto del recurso, como habilitante para contabilizar minutos en favor del club que cede a un jugador chileno o extranjero nacido a partir del uno de enero de 2002 a una selección extranjera.

En el mismo sentido, se recuerda que la posibilidad de contabilizar los minutos de un jugador llamado a una selección nacional conforme al señalado artículo 31 inciso quinto, es una situación de excepción, y como tal debe interpretarse restrictivamente no otorgándole alcances más allá de los expresamente considerados por el legislador deportivo y en el contexto dado.

Para así decidirlo, además de lo ya señalado, el Tribunal -en la postura del voto confirmatorio- hace suyas las consideraciones del fallo en alzada, que en lo medular sostiene que cuando las Bases en estudio han querido incorporar a las selecciones nacionales extranjeras lo ha hecho expresamente, lo cual no ocurre en el caso del artículo 31.

En este sentido, como bien sostiene el fallo apelado, en las Bases en estudio existen otras normas que se refieren a la *“selección nacional”*, al igual como lo hace el artículo 31, sin hacer mención a las selecciones nacionales extranjeras, ejemplificando en primer lugar con el artículo 27, que establece que el Directorio de la ANFP *“tendrá la facultad de autorizar a los clubes a organizar partidos amistosos, incluso cuando juegue la Selección Nacional”*. En segundo lugar, hace referencia al inciso final del artículo 35 -del mismo cuerpo normativo- el que prescribe que *“Ningún club, ni jugador podrán utilizar los símbolos ni el uniforme de la Selección Nacional”*, norma que evidentemente tiene una aplicación relativa a las selecciones nacionales chilenas. Finalmente, destaca el fallo en alzada, que ocurre algo diverso en el caso del artículo 15 de las mismas Bases y que abona a la postura confirmatoria; en efecto, dicha

norma, al regular el reemplazo de jugadores lesionados durante su participación en una convocatoria a *“una Selección Nacional”*, hace expresa mención al caso que se lesione un jugador durante una convocatoria a una *“Selección Nacional Extranjera”*, sea esta absoluta, Sub 23 o Sub 20, coligiendo en forma correcta -según esta postura ratificatoria- el tribunal de primera instancia, que cuando las bases del torneo consideran para el tema de que se trate a una Selección Nacional Extranjera, lo consagra expresamente, y dado que esto no ocurre en el caso del artículo 31, es dable concluir que en lo tocante a este punto, la norma sólo alude a alguna selección nacional de Chile, y no a las selecciones nacionales extranjeras.

En esta línea de ideas, es menester sostener que además de los elementos normativo sistemático, lógico y de contexto, propiciado también por la sala cuyo fallo fue recurrido, invita al juzgador a aplicar la norma de un tenor claro -por el contexto en que aquella se encuentra- no siendo plausible, proceder a crear una norma diversa, fundada en una supuesta arbitrariedad, rol por lo demás que no posee esta instancia en cuanto es el llamado legislador normativo y creador de las reglas deportivas quien posee tal función, absolutamente diversa al tribunal, quienes al aplicar la norma pudieren interpretarla en su contexto como hace este voto confirmatorio y la unanimidad de la Primera Sala, no pudiendo, entonces crear así, una norma que se escapa de la directriz establecida por el legislador deportivo en el asunto que nos ocupa, cual es favorecer el desarrollo del fútbol nacional vinculándolo a beneficios excepcionales para el caso de citaciones de chilenos a instancias de nuestra selección nacional, toda vez que -como se ha sostenido- cuando refiere a extranjeros, lo efectúa de manera clara, precisa y excepcional; aceptar por ello la tesis de la recurrente, implicaría tornar arbitrario la no consideración de seleccionados extranjeros, casos que sólo responden a una lógica y sistémica definición del creador de las normas que ha buscado compensar a las instituciones que aportan al desarrollo de nuestro deporte en el marco de las selecciones nacionales de nuestro país.

Así las cosas, y consecuencia de lo anterior, es que el Tribunal estima que no corresponde que el club apelante compute en su favor minuto alguno derivado de la convocatoria del jugador chileno Matías Pérez Medina a la selección de Palestina ocurrida en mayo del presente año, pues como vimos, dicho beneficio está reservado para chilenos respecto de las selecciones nacionales chilenas, por lo que su recurso no puede prosperar, quedando de este modo a firme las sanciones impuestas en el fallo apelado, pues no se ha logrado la mayoría requerida para revocarlo.

QUINTO: Que, finalmente y dado que el recurso del club Real San Joaquín, sostiene que la interpretación que le da el fallo de primera instancia al artículo 31 de las Bases incurre en una discriminación arbitraria al no permitir que la convocatoria de un jugador nacido con posterioridad a enero de 2002 a una selección extranjera se contabilice para el cumplimiento de las exigencias de minutaje que establece el artículo 31 de las bases del torneo de segunda división, es que el Tribunal estima del caso sostener, a mayor abundamiento de lo ya expuesto, que si bien es cierto, el artículo 31 establece una distinción en favor de las selecciones nacionales chilenas por sobre las selecciones extranjeras, esta tiene un fundamento razonable y que es concordante con otras reglas contenidas en las diferentes bases de los torneos organizados por la ANFP, que buscan privilegiar y potenciar a jugadores nacionales desde temprana edad, con el fin de obtener mejores resultados para Chile en los diferentes torneos internacionales en que participan nuestros combinados nacionales. En este orden de ideas, baste con recordar los límites que pone el artículo 11 de estas mismas bases a la contratación de jugadores extranjeros, regla que sólo permite la incorporación de un número acotado de jugadores extranjeros en los planteles de los clubes de segunda división y en otras; estableciendo de este modo una evidente diferencia de trato en favor de los jugadores nacionales por sobre los extranjeros, cuestión que lejos de ser arbitraria, está anclada en un fundamento razonable y ejemplos como aquel abundan en nuestro ordenamiento jurídico de manera plausible.

En tal sentido, conforme a lo razonado precedentemente, a juicio de estos sentenciadores no hay razones fundadas para diferenciar la aplicación del artículo 31 inciso quinto para algunas selecciones extranjeras y para otras no; cuestión que es materia de una norma que no existe y que compete al legislador deportivo prescribir, innovando así en el contexto sistémico que -en dicho escenario reglamentario- daría plausibilidad a las alegaciones de la recurrente.

Por todas estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 31 de las Bases del Torneo Nacional de Segunda División 2023 y 66 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia dictada en estos autos por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 7 de noviembre de 2023.

Sentencia acordada con el voto en contra de los miembros del Tribunal señores Claudio Guerra Gaete y Mauricio Olave Astorga, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de la apelante Club Real San Joaquín, revocar la sentencia en alzada y en consecuencia dejar sin efecto las sanciones impuestas a dicho club en estos autos, por los siguientes fundamentos;

PRIMERO: Que, como bien se ha sostenido en estos autos, la normativa que regula las consecuencias de ceder a un jugador a “**una selección nacional**” o “**alguna selección nacional**”, que utilizan los diferentes artículos de las bases del torneo nacional de segunda división, generan una situación dudosa en términos de interpretación del artículo 31 de las bases, en lo relativo a quienes favorece el computo de minutos cuando un jugador es convocado a alguna selección nacional y, como consecuencia de dicha situación oscura, es que es dable intentar interpretarla de manera de permitir una aplicación a casos concretos, como es el

caso de marras, respetando los fines que se han tenido en vista, al momento de creación de estas reglas.

SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, para los autores del presente voto de minoría, las distintas bases de los torneos, que obligan a los clubes profesionales a incluir en los diferentes partidos de las competencias jugadores juveniles, busca potenciar a jugadores jóvenes, con el fin de obtener mejores resultados para Chile en los diferentes torneos internacionales en que participan nuestros combinados nacionales. Por otra parte, es evidente que cuando un club potencia sus divisiones menores y luego como consecuencia de aquello, sus jugadores son nominados a las diferentes selecciones nacionales, sufre un perjuicio, dado que en algunas ocasiones no podrá contar con ellos para su propio beneficio, y por ello, la regla contenida en el artículo 31 de las bases del torneo nacional de televisión, le permite una compensación al club que facilita el jugador, computando los minutos que hubiese permanecido en la selección, como si hubiese “estado en cancha” en las fechas del torneo en que tuvo que ausentarse derivado de la convocatoria al plantel nacional.

TERCERO: Que, así las cosas, los autores del presente voto de minoría entienden que, respetando los dos fines descritos en el considerando anterior, es posible interpretar la expresión contenida en el artículo 31 de las bases del torneo nacional de segunda división “**a alguna selección nacional**” de manera de extenderla a aquellos casos, como el de marras, en que el jugador nominado a una selección extranjera, tenga doble nacionalidad y que esté todavía en posibilidades de jugar en el futuro en un combinado nacional chileno, tal y como lo prevé la normativa internacional en la materia, toda vez que, de este modo cuando un jugador con doble nacionalidad como lo es el caso del jugador Matías Pérez Medina, quien tiene pasaporte chileno, pero que además, conforme el artículo 5 del reglamento de la FIFA, relativo a la “Elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales”, es un jugador elegible por la Federación Palestina, sea convocado al seleccionado Palestino, pueda ser computada dicha convocatoria en favor del club que facilita al

jugador, pues de lo contrario, no computar su participación en una selección nacional extranjera, vendría en detrimento de un jugador chileno, que potencialmente en el futuro podría jugar por una selección nacional chilena, y además, iría en desmedro de un club que pese a contar con divisiones menores de calidad, no sea beneficiada con el computo de minutos, por el solo hecho que su jugador chileno, sea nominado a un combinado nacional extranjero, interpretación que en opinión de la minoría defrauda con claridad los fines tenidos en vista por el legislador deportivo al momento de creación de las bases del torneo.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

Bruno Romo Muñoz

Secretario Abogado

Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP.

